

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCERTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

El Presidente del Consejo de Ministros al señor Ministro de la Gobernacion: «S. M. y AA. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que la Junta de aguas de la referida villa presentó en aquel Juzgado una demanda de interdicto contra la de Ricla, por haber destruido esta ciertas obras de reparacion y conservación en la acequia de Michen, que toma las aguas del rio Jalon, acordadas por la de la Almunia en virtud de las atribuciones que le correspondian segun el reglamento aprobado en 1826 por Real provision del acuerdo de la Audiencia de Aragon:

Que justificado el hecho y acordada la restitution, la Junta de aguas de Ricla pidió que se declarase nulo lo actuado en el interdicto por incompetencia del Juzgado, cuya jurisdiccion declinaba apelando en caso de que no se accediera á su pretension:

Que sustanciada la declinatoria, se desestimó por haberse entablado antes la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y cuando se habia declarado consentido el auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, 12 de mayo de 1837 y 20 de julio de 1839, á instancia de la Junta de aguas de Ricla, que apoyaba su derecho en una concordia de 1810:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que el interdicto no tenia más objeto que la reposicion de las cosas al estado anterior á los actos particulares de destruccion de las obras; y á que la Junta de la Almunia estaba en el uso de su derecho atendiendo á la conservación y reparacion de la acequia de Michen, sin impedir el de los regantes, ni alterar el disfente de las aguas:

Que insistiendo en su requerimiento el

Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encarga á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que el interdicto, que motiva esta cuestion, se dirige á reponer las cosas al estado que tenian antes de la destruccion de las obras, y por tanto á corregir un acto abusivo, protegiendo y amparando el uso de un derecho consignado en títulos antiguos como las mencionadas concordia de 1510 y Real provision de 18-6;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion respecto á policia de aguas.

Dado en San Ildefonso á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sanciona lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para que en las fronteras de Francia y Portugal, y obtenidas las compensaciones que crea oportunas, pueda suprimir en beneficio de los productos de entrambas naciones el recargo que sobre las mercancías importadas en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de aranceles de 9 de julio de 1841.

2.º Para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesqueria, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

3.º Y para disminuir en el arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 22 de julio de 1864 se dignó V. M. aprobar el reglamento que señala y distingue las atribuciones de los Arquitectos, de los Maestros de obras y de los Aparejadores; y aunque á la adopcion de las varias disposiciones que contiene precedieron todos los informes competentes en la materia, á fin de fijar con la debida separacion los límites para el desembarazado y útil ejercicio de las facultades respectivas, todavia se produjeron quejas y surgieron reclamaciones bastantes á que en el Congreso de los Diputados se tomase en consideracion y se presentase como proyecto, por la comision correspondiente, una proposicion de ley con las prescripciones encaminadas á evitar la retroactividad del Real decreto de aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo espuesto: atento á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no fastidar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, y con el objeto de resolver las dudas de que el mencionado reglamento pudiera tener en cualquier caso efecto retroactivo, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 31 de julio de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de junio de 1864 no son aplicables á los Maestros de obras que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesion: los Maestros de obras conservarán todos los derechos que les concedia la legislacion vigente al tiempo de la expedicion de sus respectivos títulos.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Hmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 9 de julio del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Florinda segunda*, y al de la mina nombrada *La Abogada*, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 4 de agosto último por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, en nombre de la sociedad minera *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de julio inmediato anterior, y notificada á la referida Sociedad en 24 del mismo mes, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de la provincia de Córdoba en el expediente de registro *Florinda segunda*, y aprobando el de la mina *Abogada*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven con respecto á la mina de hierro nombrada *La Abogada* sita en término de Belmez, que en 4 de febrero de 1839, don Rafael de Ramos, como representante de don Vicente Manfort, denunció la mina *Socorro* que habia sido registrada por la sociedad *Fusion*; y el Gobernador declaró nulo el expediente incoado por la espresada Sociedad por no haber cumplido con las prescripciones legales:

Que en 25 del mismo mes don Rafael de Ramos presentó otro escrito en nombre de don Vicente Manfort manifestando que habiéndose anulado los derechos que la Sociedad *Fusion* pudiera tener á la mina de hierro llamada *Socorro* por consecuencia del denuncia de que queda hecho mérito, deseaba adquirir dos pertenencias de la mencionada mina bajo la denominacion de *La Abogada*:

Que continuó este expediente de registro con arreglo á la legislacion de 1849 por haberlo solicitado en tiempo oportuno el interesado, y el Gobernador, en vista de no haberse presentado el escrito designacion de la mina *Abogada* dentro del plazo designado en la ley, anuló los derechos que á ella pudiera tener el registrador:

Que el interesado acordó con otro escrito, en el cual, si bien reconoce la justicia de la anterior providencia, pide su reforma fundado en que habiendo caido gravemente enfermo su apoderado don Rafael

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	LLEGO CON			Leguas de marcha abonadas.	Dias de retención.	
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.				Caballerías mayores.	Id. menores.	de Punto la expedicion.		Autoridad.	FECHAS.	Pueblo en que se terminó el servicio.			Carros de bueyes.
D. Rafael de Pazos.	5	3	Mayo.	1865	»	»	1	Casarrubuelos	Manuel Hernandez.	S. Fernando	Alcalde consti.	2 Enero 1865	S. Fernando	Cuñas.	»	»	»	1	»
Idem	4	18	Junio.	id.	»	»	1	id.	José González.	Sevilla.	Gobernador.	2 Marzo 1865	Sevilla.	id.	»	»	1	»	
Idem	8	13	Marzo.	id.	»	»	1	Humanes.	Enfermo.	Ba celupa.	Idem	10 Setbre. 1864	Barcelons.	Fuenlabrada	»	»	1	»	
Idem	11	5	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Toledo.	Alcalde consti.	1 Marzo 1865	Toledo.	Idem	»	»	1	»	
Idem	9	4	Myo.	id.	»	»	1	id.	Idem	S. Fernando	Idem	2 Enero 1864	S. Fernando	Idem	»	»	1	»	
Idem	11	19	Junio.	id.	»	»	1	id.	Idem	Sevilla.	Junta de caridad.	2 Mayo 1865	Sevilla.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	1	Abril.	id.	»	»	1	Aranjuez.	Calisto Martin.	Madrid.	Gobernador.	28 Marzo. id.	Valdemoro.	Ocaña.	»	»	1	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	2	id.	Manuel Masanova.	Idem	Idem	29 id. id.	Pinto.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	4	id.	M. guel Garcia y otro.	Varios.	Beneficencia.	»	Ocaña.	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	1	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Varias.	»	Varios.	Ocaña.	»	»	4	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Tapa.	Ocaña.	Alcalde consti.	4 Abril 1865	Ocaña.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	3	id.	Manu I Rebull.	Cádiz.	Corregidor.	6 Febre. id.	Ontigola.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Varios.	Idem	»	Varios.	Idem	»	»	3	»	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	»	Idem	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	2	id.	Juan Herrera.	Aranjuez.	Alcalde consti.	4 Abril 1865	Aranjuez.	Chinchon.	»	»	3	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	id.	Maria Aparicio y otro.	Zaragoza.	Gobernador.	8 Marzo. id.	Zaragoza.	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Gimenez.	Sevilla.	Junta de caridad.	7 id. id.	Dos Barrios.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	8	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Varios.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	»	Idem.	Ocaña.	»	»	3	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	1	id.	Miguel Rico.	Valladolid.	Alcalde consti.	28 Marzo. 1865	Vald moro.	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Ocaña.	Juzgado.	»	Ocaña.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Varios.	Varias.	»	Varios.	Ocaña.	»	»	3	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	Idem	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	1	id.	Bernardo Garcia.	Madrid.	Gobernador.	8 Abril 1865	Madrid.	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	3	id.	Un pobre.	Valencia.	Idem	24 Marzo. id.	Ocaña.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Varios.	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	17	id.	id.	»	»	1	id.	Vicente Rodriguez.	Cartagena.	Gobernador.	11 Marzo. 1865	Villatobas.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Chinchon.	Juzgado.	»	Chinchon.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	1	id.	Andrés Bermejo.	Albacete.	Gobernador.	8 Abril. 1865	Ocaña.	Idem	»	»	3	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	1	id.	Joquin Pinvalva.	Algeciras.	Junta de caridad.	29 Enero. id.	Idem	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	1	id.	Joquin Margués.	Cádiz.	Idem	4 Marzo. id.	Idem	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	22	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Madridejos.	Juzgado.	»	Madridejos.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	2	id.	Carmen Alfaro y otro.	Sevilla.	Junta de caridad.	22 Enero. 1865	Ocaña.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Murcia.	Gobernador.	18 Marzo. id.	Murcia.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	1	id.	Zóilo Espósito.	Cádiz.	Junta de caridad.	27 Maazo. 1865	Ocaña.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	2	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	15 Abril. id.	Cienpozs.	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	29	id.	id.	»	»	1	id.	Cárlos Galia.	Guadalajara.	Gobernador.	»	Pinto.	Ocaña.	»	»	4	»	
Idem	7	30	id.	id.	»	»	5	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Idem	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	2	Mayo.	id.	»	»	1	id.	Vicente Francholl.	Cádiz.	Gobernador.	5 Mayo 1865	Chinchon.	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	4	id.	Francisco Li-do.	Madrid.	Idem	»	Varios.	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	4	id.	id.	»	»	4	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Idem	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	6	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	»	Idem	Pinto.	»	»	3	»	
Idem	7	6	id.	id.	»	»	4	id.	Idem	Chinchon.	Juzgado.	5 Mayo. 1865	Chinchon.	Chinchon.	»	»	4	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Varios.	Varias.	»	Varios.	Ocaña.	»	»	3	»	
Idem	7	8	id.	id.	»	»	4	id.	Roque Valor y otro.	Idem	Idem	»	Idem	Pinto.	»	»	4	»	
Idem	7	8	id.	id.	»	»	2	id.	Gregorio Nazaon.	Murcia.	Gobernador.	22 Abril. 1865	Ontigola.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Diaz y otro.	Madrid.	Idem	»	Valdemoro.	Ocaña.	»	»	2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	1	id.	Carmen Alfaro.	Idem	Idem	5 Mayo. 1865	Madrid.	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Capitan general.	3 id. id.	Idem	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	2	id.	Antonio Carrion.	Idem	Gobernador.	29 Abril. id.	Cienpozs.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	5	id.	Manuel Mateo y otro.	Varios.	Varias.	»	P. nto.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	Varios.	Idem	»	»	5	»	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	2	id.	Manuel Rodriguez.	Sevilla.	Junta de caridad.	6 Abril. 1865	Ocaña.	Idem	»	»	4	»	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Pinto.	Ocaña.	»	»	1	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	1	id.	Laurent Cristophe.	Madrid.	Gobernador.	12 Mayo. 1865	Valdemoro.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	16	id.	id.	»	»	1	id.	Antonio Pascual.	Aranjuez.	Alcalde consti.	3 id. id.	Aranjuez.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	17	id.	id.	»	»	4	id.	Antonio Ardena.	Madrid.	Gobernador.	10 id. id.	Madrid.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	17	id.	id.	»	»	1	id.	Juan Bautista Barran.	Chinchon.	Juzgado.	16 id. id.	Chinchon.	Chinchon.	»	»	3	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	2	id.	Cesferino Berrega.	Madrid.	Gobernador.	16 id. id.	Valdemoro.	Ocaña.	»	»	1	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	1	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Varios.	Idem	»	»	2	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	1	id.	D. Antonio Palomir.	Madrid.	Gobernador.	8 Mayo. 1865	Cienpozs.	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	1	id.	Matias Belmes.	Idem	Idem	17 id. id.	Idem	Idem	»	»	1	»	
Idem	7	19	id.	id.	»	»	3	id.	Gumersindo P. stor.	Aranjuez.	Alcalde consti.	19 id. id.	Aranjuez.	Madrid.	»	»	1	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	6	id.	Pablo Fernandez y otros.	Madrid.	Gobernador.	17 id. id.	Pinto.	Ocaña.	»	»	3	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	6	id.	Guardia civil.	Varios.	Varias.	»	Ocaña.	Pinto.	»	»	6	»	

(Se continuará.)

Mingolo 187.

Mingolo 2 de Agosto.

Año de 1865.

de Ramos á los pocos dias de notificarse le la admision del registro, y no hallándose este caso previsto en la ley, proceda á dejar sin efecto la providencia de cancelacion del expediente, y proponiéndose de lo contrario reclamar contra ella para ante la Superioridad:

Que elevado el expediente á ese Ministerio, por Real orden de 26 de marzo de 1861 se revocó la providencia de nulidad, y se mandó que presentándose el escrito de designacion se siguiera la tramitacion del expediente en la forma ordinaria.

En su consecuencia el registrador de la mina La Abogada presentó un escrito de designacion, y á su tiempo pidió la demarcacion por tener habilitada la labor legal; y practicada esta operacion, fué protestada por la Sociedad Fusion apoyándose en que el registro Florinda segunda, perteneciente á la misma sociedad, era mas antiguo que la mina demarcada llamada La Abogada, la cual aspiraba al mismo terreno pretendido por aquella.

Que el Ingeniero manifestó que efectivamente era cierto el primer extremo; pero que tambien lo era que el reconocimiento de ambas minas se hizo por orden riguroso de antigüedad, y que si no se demarcó la mina Florinda segunda fué porque no ocupaba el sitio de su registro, segun consta del deslinde practicado en 15 de mayo de 1862 por el Ingeniero Gefe del distrito:

Que respecto al expediente Florinda segunda, resulta que en 8 de agosto de 1856 se presentó la solicitud de su registro, la cual no se decretó hasta 10 de noviembre siguiente, habiendo oplotado el interesado por la legislacion de mineria de 1849:

Que admitido el registro en 14 de setiembre de 1860, no se publicó el anuncio en el Boletín Oficial hasta 5 de octubre; y por último, habiéndose suscitado cuestion sobre que los linderos de Florinda segunda no correspondian á los señalados en la solicitud de registro, vino á resultar, como lo manifiesta el Ingeniero en su informe, que no correspondia esa mina el terreno demarcado á La Abogada, en vista de lo que el Gobernador declaró cancelado el expediente Florinda segunda por ser distinto el terreno pretendido del en que se habia practicado el reconocimiento; alzándose de esta providencia don Antonio de Ariza, como representante de la sociedad Fusion:

Que consultadas la Junta facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo sobre el asunto, y de conformidad con sus dictámenes, se dió la Real orden impugnada por la demanda en los términos indicados.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vista la ley de Minería de 1849: Visto el art. 14 del reglamento de 31 de julio del mismo año, publicado para su ejecucion, fijando el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, para intentar los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, hoy Gobernadores, en los casos en que se concede y en el concepto de que, trascurrido el término sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia:

Vistos los artículos 61 y 62 del mismo reglamento:

Considerando que presentada la demanda en cuestion en la Secretaría general de este Consejo, el dia 24 de agosto de 1864 contra una Real orden que fué notificada á la sociedad interesada, en cuyo nombre se deduce con fecha 24 del mes de julio anterior, ha trascurrido el término de 30 dias fijado por el artículo 14 del reglamento citado, y ha llegado el caso á que se refiere la segunda parte del mismo artículo.

La Seccion opina que no procede la admision de la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á doña Rosa Amat y Rodriguez para que, salvo el derecho de propiedad para que, sin perjuicio de tercero, ejecute las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos denominados Carrado de la Villa en la partida de Chovades, término de Albalat de la Ribera, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion á la memoria y planos presentados, principiándolas en el plazo de un año y terminándolas en el de cuatro, contados desde esta fecha.

2.ª Se avisará oportunamente al Ingeniero Gefe de la provincia, bajo cuya vigilancia se han de ejecutar las obras, tanto al principiárselas como al terminárselas, y cuidará dicho facultativo de remitir á la Superioridad una certificacion en donde conste haberse cumplido todas las condiciones de esta autorizacion.

3.ª Se cede á doña Rosa Amat la propiedad de los terrenos del Estado ó del comun que estén ocupados por las aguas al tiempo de principiarse las obras, los cuales se demarcarán previamente, siendo de cuenta de aquella los gastos que al efecto se ocasionen.

4.ª Los terrenos desecados serán reducidos á cultivo, y no se considerará como tal el aprovechamiento de la yerba y pastos que naturalmente produzcan aquellos.

5.ª El agua cuyo aprovechamiento se concede á doña Rosa Amat es la que resultare sobrante despues de deducida la cantidad que actualmente se está utilizando en las acequias del Molino y de la Tancada, segun el aforo practicado por el Ingeniero don Francisco Lizárraga.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltase á alguna de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Circular.

Excmo. Sr.: El crecido número de empleados de Ultramar que á la sazón se hallaban en la Peninsula en uso de licencia, siendo notorio que muchos de ellos la habian obtenido sin una necesidad apremiante, dió lugar al Real decreto de 21 de noviembre de 1854, que fija reglas para la concesion, y establece terminantemente en su art. 9.º que los funcionarios de Ultramar que habiéndola obtenido por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos marcados en el art. 8.º, serán declarados cesantes. Estos plazos no pueden exceder de 18 meses respecto á Filipinas y de un año tratándose de las Antillas, y son segun el mismo Real decreto improporables. Ha sucedido sin embargo

que, á pesar de esta esplicita declaracion, se han otorgado con frecuencia prórogas que estaban ya fuera de aquellos términos reglamentarios, aunque con la prescripcion de que ellas no daban opcion á sueldo ni á abono de tiempo de servicio, reduciéndose por tanto sustancialmente á la conservacion del destino que de otro modo habria sido declarado vacante.

El espíritu del citado Real decreto, clarísimamente revelado en todas sus disposiciones, es que nunca puede el empleado de Filipinas dejar de servir su destino más tiempo que el de 18 meses, ni el de las Antillas más de un año, siendo potestativo en el Gobierno reducir los términos respectivos, pero nunca ampliarlos. Si dentro de ellos el funcionario enfermo no logra el completo restablecimiento de su salud, desgracia grande será para el individuo, y siempre sensible la aplicacion de las reglas establecidas para el caso; pero la Administracion no puede prescindir de hacerlas efectivas, ni sería por ningun concepto admisible que el servicio del Estado se sacrificara á las contingencias de la salud individual.

Por estas consideraciones, y dada la repeticion de hallarse en la Peninsula crecido número de empleados de Ultramar en uso de licencia, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los funcionarios de Ultramar que se hallen disfrutando en la Peninsula próruga extraordinaria de licencia acreditarán habérselo embarcado para sus respectivos destinos en el término de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

2.º Es próruga extraordinaria toda la que amplía el máximo de 18 meses para los funcionarios de Filipinas, y de un año para los de las Antillas.

3.º Por el Ministerio de Ultramar se declarará cesantes á los empleados que no hubiessen acreditado su embarque en el término prescrito en el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1865.—O'Donnell.—Señores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Azpeitia, provincia de Guipuzcoa, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á don Antonio Brayo y Araoz, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de 40 dias que para la presentación de la fianza correspondiente se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1865.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda: La Administracion principal de Ha-

cienda pública de la provincia de Avila en 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por la superioridad, participo á V. E. para que se sirva disponer, si así lo estima, se haga público por medio del Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados don Vicente de la Peña y Aparicio, don Vicent Gabaza y Roman, doña Lorenza y doña Dolores Polo y Martin y Joaquin Lopez, vecinos de Madrid, los cuatro primeros y de la villa del Prado el quinto, que dichos individuos deben presentarse dentro de sesenta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este aviso en el Registro de la propiedad de Cebreros de esta provincia á converjien inscripciones los documentos anclados preventivamente á su favor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á que se refiere el anterior escrito.

Madrid 7 de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Suministros.—Número 317

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de junio último, sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item name and Price (Rs. Cents). Items include Pan racion, Cebada fanega, Paja arroba, Aceite arroba, Leña arroba, Carbon arroba.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 7 de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 3076.

Queda sin efecto la busca y detencion del soldado desertor Alejandro Sanchez Celemin, encargado á los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y dependientes de mi autoridad.

Madrid 7 de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3055.

La persona á quien pertenezca una yegua, hallada desmandada en la dehesa del distrito del Bualo, pasará á recogerla del Alcalde del mismo, quien la entregará previa la correspondiente justificacion.

Madrid 4 de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3056.

La persona á quien pertenezcan dos caballerías, halladas pastando en término jurisdiccional de la villa de Lozoya, pasará á recogerlas del Alcalde de dicha villa, previa la debida justificacion.

Madrid 4 de agosto de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1865.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Table with columns: Fechas de las compras, Nombres de los vendedores, Vecindad, Cantidad de los artículos, Precio en Escudos, and Importe en Escudos. Lists items like jabon, carbon, cebada, etc.

Madrid 31 de julio de 1865.—El Administrador.—P. I., Francisco de Betarini.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Liorensi.

(525.—N. 3.º)

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

MES DE JUNIO DE 1865.

Nota de los artículos adquiridos en el presente mes para el consumo de dicho establecimiento.

Table with columns: Artículos, Cantidad (Arrobas, Libras, Onzas, Cuartillos), Precio en Libras, Nombre del vendedor, and Punto de compra. Lists items like carne, tocino, aceite, arroz, etc.

Aranjuez 30 de junio de 1865.—El Administrador, Luis Muñoz.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Gimenez.

(529.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1865 á 1866, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y deducir de agravio, en el término de cuatro dias, pues transcurridos se remitirá á la superior aprobacion.

Loeches 2 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Ambrosio Jorses.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

Para el pago de costas procesales en causa seguida contra Benigno Garcia, y Gerónimo Aguilar por lesiones á Luciano Esteban, y en virtud de providencia del

señor Juez del partido, se sacan á pública licitacion, media casa que pertenece al primero, una sexta parte de otra, y la sexta de la cuarta de otra, que corresponden al Gerónimo, bajo los tipos de su relata.

Y para su remate está señalado el 19 del próximo agosto en la sala consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana.

Hortaleza 30 de julio de 1865.—El Alcalde, José Rodríguez.—(325.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, con el fin de que todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse, y hacer las reclamaciones que fueren oportunas.

Valdaracete 2 de agosto de 1865.—El Alcalde, Julian Navarro.

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy: 3051 arrobas de trigo, 2018 idem de harina, 9009 idem de carbon, 103 vacas, que componen 40.804 libras de peso, 6000 carneros, que hacen 17.063 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5 á 5,350 escudos arroba; y de 0,260 á 0,306 milésimas libra. Idem de carnero, de 0,205 á 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra. Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra. Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra. Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra. Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos. Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra. Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra. Arroz, de 3 á 3,80 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 libra. Lentejas de 1,900 á 2,500 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra. Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba. Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra. Patatas de 0,700 á 0,800 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,550 á 2,500 escudos fanega. Algarroba, á 2,200 escudos id. Trigo vendido, 1017 fanegas. Quedan por vender: Precio maximo, 4,500; Idem minimo, 3,600; Idem medio, 4,152.

Madrid 7 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-70 y 90; no publicado, 40-60 d.; á plazo 41-95 y 90 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 38-60 no publicado, 38-80. Deuda del personal, publicado, 22-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-00 y 88-00.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 p.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 87-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 77-52 p.

Idem de Obras publicas de p. de julio de 1858, idem 80-00 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-40. Paris á 8 dias vista, 5-09 d.